

REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL
www.funcionjudicial.gob.ec

Juicio No: 09332202007253

Casillero Judicial No: 0
Casillero Judicial Electrónico No: 0
carlos.tamayo@iess.gob.ec, cesar.torresg@iess.gob.ec,
seccionjuridicahtmc@gmail.com

Fecha: lunes 12 de octubre del 2020

A: CESAR ANTONIO TORRES GUTIERRES, GERENTE GENERAL DEL
HOSPITAL DE ESPECIALIDADES DR. TEODORO MALDONADO CARBO
DEL IESS

Dr/Ab.:

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL

En el Juicio Especial No. 09332202007253 , hay lo siguiente:

Guayaquil, lunes 12 de octubre del 2020, a las 11h05.

VISTOS.- Conforme el Memorando No. DNTICS-2020-2030-M del 8 de octubre del 2020, en virtud de los problemas técnicos suscitados la semana pasada en el Sistema Automático de Trámites Judicial Ecuatoriano SATJE, se procede a subir y aprobar en el sistema E-satje la presente sentencia en este día. Agréguese al proceso el escrito y anexos presentados por la entidad accionada, y por el accionante, el Acta y grabación de la Audiencia Pública realizada. Téngase en cuenta la comparecencia del señor Ministro de Salud, a través de sus patrocinadores y las autorizaciones correspondientes. En lo principal, encontrándose el proceso en estado de emitir la sentencia escrita, debidamente motivada, se considera:
PRIMERO: IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES.- ACCIONANTE: Ab. FABIOLA ICAZA MACKLIF, DELEGADA PROVINCIAL DEL GUAYAS DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO DEL ECUADOR, por los señores 1.- J.C.P.R. 2.- L.M.R.P. 3.- H.D.E.O. 4.- L.E.V.M. 5.- J.E.B.A. 6.- A.J.B.C. 7.- W.A.V.V. 8.- M.D.V.N. 9.- J.C.T.Z.

10.- G.V.R.M. 11.- F.C.Z. 12.- A.J.P.R. 13.- R.M.D.A. 14.- J.C.J.A.T. 15.- W.F.A.G. 16.- E.A.L.A. 17.- O.S.V.A. 18.- C.R.R.R. 19.- D.H.L.A. pacientes de VIH del Hospital Teodoro Maldonado Carbo. ACCIONADA: EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, IESS, CARLOS LUIS TAMAYO DELGADO o quien haga sus veces; EL GERENTE GENERAL DEL HOSPITAL DE ESPECIALIDADES DR. TEODORO MALDONADO CARBO DEL IESS, CESAR ANTONIO TORRES o quien haga sus veces; RICARDO GABRIEL RON VELEZ, DIRECTOR PROVINCIAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL o quien haga sus veces; pidiéndose contar CON EL DELEGADO PROVINCIAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO. AMICUS CURIAE: 1.- FAUSTO RAMIRO VARGAS SANDOVAL por sus propios derechos y como Secretario General de la COALISIÓN ECUATORIANA DE PERSONAS QUE VIVEN CON VIH/SIDA (CEPVVS). 2.- RICARDO ARMANDO HERRERA MOLINA, en calidad de Director Ejecutivo de la Organización YUNTA ECUATORIANA. SEGUNDO: 2.1.- Competencia.- En virtud del sorteo legal se ha radicado la competencia en esta Unidad Judicial Civil con Sede en el Cantón Guayaquil, ante mí Dra. Nadia Guadamud, siendo competente para sustanciar esta causa de conformidad con lo establecido en el art. 7 de la Ley Orgánica de garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, habiéndose dado el trámite establecido en el art. 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y no existiendo omisión de las solemnidades sustanciales común a todos los procesos, en consecuencia el trámite es válido y así se lo declara. Habiéndose cumplido con lo establecido en el art. 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. 2.2.- Legitimación activa.- Quien plantea la acción se encuentra legitimado, pues la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control Constitucional en su artículo 9 prevé que la acción constitucional puede ser plantada por cualquier persona que considere se han vulnerado derechos constitucionales; también los artículos 437, y 439 de la Constitución. De autos consta que se admitió a trámite la Acción, calificándose la demanda de acción constitucional de Protección, cumpliéndose con disponer la notificación de los accionados. TERCERO.- ANTECEDENTES: 3.1.- Manifiesta la accionante en demanda que: “Las personas arriba señaladas, son pacientes del Hospital Teodoro Maldonado Carbo que viven con VIH y vienen recibiendo su tratamiento de antirretrovirales, desde hace más de una década, sin embargo desde el año 2014 se han dado varios periodos de desabastecimiento de medicamentos, motivo por el que la Corte Constitucional se encuentra realizando un seguimiento de la sentencia No. 364-16-SEP-CC, en la que ordenó a la Defensoría del Pueblo la

constatación del desabastecimiento reiterado de ARV en el Hospital HCAM y HTMC en diferentes períodos del año 2019, y recuerda a la Institución Nacional de Derechos Humanos, que su accionar, además del reporte de hallazgos, envío de informes, gestión oficiosa, reuniones de trabajo, incluye la atribución de emitir medidas de cumplimiento obligatorio y, en caso de presumir la existencia de amenazas o vulneraciones de derechos constitucionales por las acciones u omisiones de las autoridades del IESS, en casos concretos, presentar las garantías jurisdiccionales que correspondan con el objeto de coadyuvar al cumplimiento efectivo de la decisión constitucional. En este sentido durante la pandemia de COVID 19, la Defensoría del Pueblo creó el sistema de denuncias Online, recibiendo diariamente peticiones de personas viviendo con VIH que requerían la entrega de medicamentos para continuar con su tratamiento; la Defensoría del Pueblo envió en varias ocasiones distintos oficios a los representantes del IESS, solicitando información sobre el stock de medicamentos antirretrovirales y los mecanismos que se emplearían para realizar la entrega a cada uno de los pacientes; recibiendo como respuesta mediante oficio IESS -HTMC-GG- 2020-2565-M de fecha 10 de junio de 2002, el listado de medicamentos y el estado del proceso de contratación pública, documento en el que se observa que los procesos de contratación han sido declarados desiertos, o los contratistas incumplidos, constituyéndose con esto una afectación al derecho a la salud de las personas con VIH, tomando en cuenta que la norma suprema señala que el derecho a la salud es garantizado por el Estado, siendo responsable de brindar una atención prioritaria a las personas con enfermedades catastróficas y obligado a garantizar la disponibilidad y acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces... La Defensoría del Pueblo convocó a una reunión el 24 de Julio de 2020, en las Instalaciones del IESS, donde se informó lo siguiente en cuanto al estado de compra de medicamentos solicitados por los peticionarios:

Nombre del medicamento	Observaciones
Darunavir	Proveedor incumplido
Zidovudina	Ya el proceso terminó, fue adjudicado al laboratorio Oftalmix en este momento si hay stock

Efavirenz	El proveedor Farnell incumplió el contrato, existe una deuda con el IESS además existe gran preocupación porque en el país no hay otro oferente, alrededor de 600 pacientes reciben este medicamento
Ritonavir Sólido Oral	Se encuentra en curso el proceso de compra para cuatro meses
Lamivudina + Abacavir	Existe medicamento para 45 días, el proceso está elevado al portal
Lopinavir + Ritonavir	Ingresaron 36,000 unidades, está en proceso de compra para un stock de 4 meses.
Tenofovir + Emtricinabina + Efavirenz TRIVIROX	Adjudicada 388.000 unidades; el 24 de julio ingresaron 15.000 el 4 de agosto el HTMC recibirá la diferencia
Tenofovir Emtricitabina	El proceso de compra se encuentra observado por existe una única oferta
Raltegravir	El 30 de julio ingresaron 66.000 tabletas, éste medicamento lo reciben 601 pacientes

Como podemos observar de un listado de 9 medicamentos se adquirieron 5 (Tenofovir + Emtricitabina + Efavirenz , Zidovudina, Lopinavir+ Ritonavir, Raltegravir, Lamivudino + Abacavir) en mínimas cantidades que cubrirían las necesidades de los pacientes por 3 o 4 meses, según lo mencionado por los representantes del IESS; a pesar de ello esto no repara o cesa la afectación de sus derechos, al contrario reafirma la omisión del IESS por los siguientes motivos: La entrega de medicamentos es parcial, de un esquema de 3 medicamentos entregan 1 o 2 fármacos, rompiendo el tratamiento prescrito y exponiendo al paciente a que genere resistencia; lo que trae consigo que el paciente deba someterse a un examen de carga viral para observar si su organismo está respondiendo de forma adecuada al nuevo tratamiento o por el contrario está causando estragos. Este examen se denomina CD4 - CD8 o carga viral. Actualmente el IESS no está realizando dichos exámenes por no contar con reactivos. Recibieron medicamentos para un stock de 3 meses sin asegurar la

provisión para los meses subsiguientes. Las personas, cuyas iniciales señalaremos a continuación son afectadas por la falta de entrega de medicamentos oportunos y completos para su tratamiento, me permitiré mencionar su esquema de fármacos y los medicamentos que no han sido entregados:

	Nombre y número de cédula	Tratamiento	MEDICAMENTOS ENTREGADOS	Medicamentos pendientes de entrega - tiempo	Observaciones
1	J.C.P.R.	Lopinavir/Ritonavir	Lopinavir/Ritonavir para 3 meses		Para el mes de noviembre ya no tendría medicamentos.
2	L.M.R.P.	Efavirenz 600 mg - Quivexa	Efavirenz de 200 mg, 3 meses	Efavirenz de 600 mg y Quivexa	La falta de entrega de medicamentos está causando estragos en su salud, requiere atención médica integral y
3	H.D.E.O.	Tenofovir + Emtricitabina + Efavirenz TRIVIROX	Trivirox 3 meses		Para el mes de noviembre ya no tendría medicamentos.

4	L.E.V.M.	Ritonavir, Darunavir, raltegravir	Ritonavir, Raltegravir	Darunavir	Ya no existen más esquemas, requiere medicamento DARUNAVIR
5	J.E.B.A.	Tenofovir + Emtricitabin (7 + Efavirenz TRIVIROX	Biraday 3 meses		Para el mes de noviembre ya no tendría medicamentos
6	A.J.B.C.	Darunavir	Cambio de esquema a Ritonavir más laviduvina, Únicamente entregan laviduvina	Ritonavir 0 Darunavir	Cambio de esquema sin examen que demuestre como responde su organismo
7	W.A.V.V.	Navirox Zidomax	Navirox Zidomax para 3 meses		Para el mes de noviembre ya no tendría
8	M.D.V.N.	Raltegravir y Vorixial	Raltegravir y Voroxial para 3 meses		Para finales de octubre ya no tendría medicamentos
9	J.C.T.Z.	Tenofovir + Emtricitabin a + Efavirenz TRIVIROX / Biraday	Para tres meses		Para finales de octubre ya no tendría

10	G.V.R.M.	Hasta enero del 2020 Zidomax y Efavirenz ; de febrero a mayo Trivirox Junio : Tenofovir más Emtricitabina . Agosto Zidomax.			Todos estos cambios de esquemas e incompleto ocasionan un organismo voluble y sensible. Solicita exámenes de (Carga Viral - CD4 - CD8, etc.)
11	F.C.Z.	Lopinavir/Ritonavir 200mg/50mg NAVIROX			Desde hace dos meses no tiene el medicamento, lo está adquiriendo por su cuenta 90.00, tiene cita el 15 de septiembre
12	A.J.P.R.	Lopinavir más ritonavir /Navirox	Para 3 meses		Para el mes de noviembre ya no tendría medicamento
13	R.M.D.A.	Tenofovir + Emtricitabina + Efavirenz TRIVIROX	Biraday 3 meses		Para el mes de noviembre ya no tendría medicamentos

14	J.C.A.T.	Tenofovir + Emtricitabina + Efavirenz TRIVIROX	3 meses		Para el mes de noviembre ya no tendría medicamentos
15	W.F.A.G.	ESQUEMA TRATAMIENTO Lopinavir + ritonavir y abacavir + lamibudina			
16	E.A.L.A.	Raltegravir y abacavir +lamivudina	Raltegravir	Abacavir +lamivudina	En octubre 18 debe retirar medicamentos, teme que no haya
17	O-.S.V.A.	Abacavir y Raltegravir	Abacavir y Raltegravir para tres meses		A finales de septiembre ya se terminarían los medicamentos, teme que no haya stock

18	C.R.R.R.	ESQUEMA/ TRATAMIENT O LOPINAVER + RITONAVIR (ALUVIA) + ZIDOVUDIN A (ZIDOMAX)			
19	D.H.L.A	ESQUEMA D E TRATAMIENT T O FAVIRENZ Y ABACAVIR LAMIVUDIN A (VIROXIAL)			

Cuando las personas que viven con VIH dejan de tomar la medicación antirretroviral, el virus del VIH vuelve a replicarse y a destruir las defensas perjudicial por las siguientes razones: Se puede desarrollar una infección relacionada al SIDA. También, la carga viral probablemente aumente y el recuento de células CD4 probablemente bajará (Este riesgo es mayor en las personas que tienen un recuento bajo de células T) .Se pueden generar infecciones oportunistas. De igual forma, abandonar y reiniciar la toma de medicamentos puede facilitar el desarrollo de resistencia a los medicamentos. Tenemos el caso del señor L. V. quien vive con VIH desde el año 2004 su tratamiento consiste en tres fármacos RITONAVIR, DARUNAVIR, RELTEGRAVIR (esquema de rescate) actualmente no le entregan DARUNAVIR; si el organismo del señor Luis crea resistencia a estos medicamentos ya no existe otro esquema al que pueda acudir, es decir en las guías médicas que aplican los doctores para recetar o prescribir antirretrovirales ya no existe otro medicamento que pueda ingerir, se lo estaría condenado a que su sistema inmunológico se deprima y pase a la siguiente fase de la enfermedad que es SIDA, esto le causaría la muerte. Por lo tanto, si las personas no acceden al tratamiento antirretroviral o su ingesta es incompleta, el VIH producirá daños en el sistema

inmunitario (el sistema de defensa del organismo). Gran parte de ese daño no puede repararse y no se podrán prever enfermedades en el futuro... que la entrega parcial de medicamentos y ruptura de stock vulnera el derecho a la salud, a la seguridad social, a la atención prioritaria y especializada de las personas con enfermedad catastrófica y a una vida digna.” Solicitando medida cautelar y acción de protección. La medida cautelar fue parcialmente concedida el 22 de septiembre el 2020, las 14 h10.

3.2. Como pretensiones de la acción de protección constan: a) Se declaró que los legitimados pasivos de la presente acción, han vulnerado los derechos Constitucionales preferente y protección especial para las personas de atención prioritaria; b) Que se disponga la adquisición de los medicamentos necesarios para los accionantes; conforme a lo dispuesto por su médico tratante; c) Que se pidan las debidas disculpas públicas publicando la sentencia en la página web de los legitimados pasivos, por un periodo de 6 meses; d) Que en el plazo de 30 días se brinde atención médica integral a cada uno de los pacientes, en las especialidades que sean necesarias, con el objeto de verificar que la falta de ingesta de medicamentos no haya causado daños a su organismo; e) Que como garantía de no repetición, se disponga que el Hospital Dr. Teodoro Maldonado Carbo IESS bajo ningún concepto se abstenga de adquirir, prescribir y entregar las medicinas que de acuerdo a sus médicos tratantes, requieren para el tratamiento integral de VIH y en caso de no poseerlas se le derive al Ministerio de Salud Pública; f) Que la sentencia se dicte con efecto inter pares.. deberá disponerse la adquisición del medicamento para todos los pacientes del IESS que tengan la misma patología. Luego de completada la demanda constitucional, mediante auto de fecha 22 de septiembre el 2020, las 14 h10 se calificó la demanda constitucional y se dispone notificar a los demandados; convocándose para la audiencia pública para el 29 de septiembre del 2020, a las 14h30.

3.2. Habiéndose solicitado medida cautelar, en el mismo auto se resolvió conceder la medida cautelar parcialmente a favor de los señores: 1.- Que a la señora L.M.R.P., 2.- Al señor L.EV.M. 3.- Al señor A. J.B. C., 4.- Al señor G.V.R.M. 5.- Al señor F.C.Z.. 6.- Al señor O.S.V.A., disponiéndose que a los pacientes aquí enumerados se les, entreguen los medicamentos en las dosis prescritas por sus médicos tratantes, en forma inmediata, a quienes estuvieren pendientes de entregar o a quienes se les vencieren la fecha de entrega en el presente mes, así como que se realicen los exámenes de carga viral a quienes corresponden. No se dispuso a más personas en virtud de las fechas de los informes manifestados por la Defensoría del Pueblo datan del mes de junio y julio del 2020.

3.3. Notificaciones.- La parte accionada RICARDO GABRIEL RON CELEZ, DIRECTOR PROCINIVAL DE INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD

SOCIAL, fue notificado con la acción constitucional el 23 de septiembre del 2020, como consta en el acta que obra de fojas 136 del expediente. El señor CESAR ANTONIO TORRES GUTIERREZ, fue notificado el 23 de septiembre del 2020, como consta en acta que obra de fojas 137 del expediente. La Procuraduría General del estado fue notificada el 23 de septiembre del 2020, como consta en acta citatoria que obra de fojas 135. El señor CARLO LUIS TAMAYO DELGADO DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, fue notificado el 24 de septiembre del 2020, como consta en el acta que obra de fojas 157 del expediente. Por cuanto en la audiencia del 29 de septiembre se dispuso contar con el Ministerio de Salud Pública, consta de autos la notificación por deprecatorio.

3.4. Estando convocada a la audiencia pública, vía telemática para el 29 de septiembre del 2020 a las 14h30. Se efectuó la misma encontrándose presentes todos los sujetos procesales como lo certificara la actuario del despacho, compareciendo a la audiencia pública los demandados a través de sus patrocinadores y 3 pacientes quienes comparecieron de manera telemática con la Defensoría del Pueblo, así como el Delegado de la Procuraduría General del Estado también a través de un profesional del derecho, como también la parte accionante a través de los Abogados patrocinadores, así como los amicus curiai, también telemáticamente, conjuntamente con esta juzgadora y actuario del despacho. Luego de las intervenciones de las partes y en virtud de que se dispuso prueba, se señaló la reinstalación de la audiencia para el 7 de octubre del 2020 a las 10h30, mediante vía telemática.

3.5.- AUDIENCIAS PÚBLICAS.- a) Audiencia pública del 29 de septiembre del 2020. La parte accionante, inicia su intervención, constando el contenido de la audiencia en el acta que obra de fojas 646 a 650. En la parte pertinente de las exposiciones la parte accionante dice: Defensa de los accionantes.- “Durante el estado de excepción por la propagación del virus COVID 19, la Defensoría del Pueblo recibió denuncias por la falta de entrega de medicamentos retrovirales, la Defensoría del Pueblo dirigió oficios a las autoridades del IESS a fin de que se informe sobre el stock de medicamentos antiretrovirales y los mecanismos de entrega a cada uno de los pacientes, el IESS indicó que se inició proceso de compra de varios de los medicamentos; sin embargo, en la información remitida por el IESS y que consta dentro de la demanda se indicaba que los contratistas habían sido declarados incumplidos y en otros casos el concurso fue declarado desierto, posteriormente en el mes de julio se convocó a una reunión en donde las autoridades indicaron del IESS que de nueve medicamentos únicamente se adquirieron cinco para un stock de tres a cuatro, después de cierto tiempo los pacientes empezaron a comunicar a la Defensoría del Pueblo que los medicamentos

entregados no eran los prescritos por su médico tratante, es decir estaban rompiendo el esquema y entregando los medicamentos que tenían en stock, esto es gravísimo es poner en riesgo la vida de los pacientes, esto es perjudicial porque puede relacionar una infección con el sida. La Corte Constitucional en auto de verificación de fecha 15 de julio de 2020 consideró que por cuestiones administrativas no se podían abstener de entregar los documentos antiretrovirales, desde el mes de diciembre del año pasado el IESS no los refiere al Ministerio de Salud Pública. En abril del 2020 el IESS ha señalado que tenía medicamentos para un periodo de quince meses y que se está ejecutando procesos para compra, sin embargo; hasta la presente fecha no existe continuidad en la entrega de medicamentos a los pacientes con VIH, hay una grave afectación a su derecho a la vida digna, a la salud, a la seguridad social, la atención medica integral no solo requiere el diagnóstico médico, el artículo 373 de la Constitución también determina que el Estado es responsable de generar políticas públicas que mejoren las condiciones de salud, la no entrega o entrega incompleta de los mismos, deriva en una afectación al derecho a la salud por el Estado, en este caso el estado representado por el IESS, no está observando el Pacto de los Derechos Económicos y Sociales que obliga a los estados a adoptar medidas hasta el máximo de sus recursos para garantizar el derecho a una vida digna de las personas, los pacientes no tienen garantizados los medicamentos en los próximos meses esto es condenarlos a que su salud se desmejore en los próximos meses. Solicitamos que en sentencia se declare la vulneración de los derechos reclamados a los pacientes y se disponga la adquisición inmediata de los medicamentos y en caso de no poseerlos se derive al Ministerio de Salud Pública....” Defensa de la parte accionada.- Carlos Luis Tamayo Delgado, Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Ricardo Gabriel Ron Velez, Director Provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social: “Las razones por las cuales no se ha remitido la información completa es porque respecto a esas tres personas solo existía un nombre y un apellido. El auto de verificación que refiere la parte accionante al 1470-EP-2020 en primer orden la Corte Constitucional llama la atención a la Defensoría del pueblo por no realizar visitas in situ y también señala que el IESS en el plazo de tres meses expida las normas para la adquisición de antiretrovirales, el eje central de la demanda se centra en decir que no se ha cumplido con esta sentencia situación que de conformidad con la sentencia 076/10-SEP-CC la verificación del cumplimiento de sentencias es de competencia de la Corte Constitucional. La Corte Constitucional en su sentencia 1470-EP-2020 ha señalado que el IESS ha manifestado que hay incumplimiento por parte de los contratistas. En la forma como ha sido planteada

esta acción lo que se entiende que es una acción de incumplimiento de sentencia que ya está siendo conocida por la Corte Constitucional. La Corte Constitucional en sentencia 679-18-JP-2020 en la página 42 numeral 166 nos dice que aquellos medicamentos que no estén en el cuadro de elementos básicos no serán cubiertos por el Estado, esta sentencia fija las pautas para las garantías jurisdiccionales, un juez o jueza no puede ordenar una compra de medicamentos para todo el grupo, debe ser analizado cada caso de forma individualizada, de la revisión de la demanda se ha señalado que no todas las personas están en idéntica situación, tanto así que en usted dictó la medida cautelar parcialmente no para todos los accionantes. La sentencia 679-18-JP-2020 establece de forma categórica a partir de la página 42 como debe ser la regulación de cada medicamento. Además, siendo el Ministerio de Salud el ente rector en los procesos de contratación de esta medicina y siendo parte de la red de salud sería necesario contar con la presencia del Ministerio de Salud y de un médico de alto rango a fin de que se brinde mayor información en cuanto a este tipo de procedimientos. La acción de protección no debería ser procedente en virtud de que no se ha señalado de forma concreta la afectación a la salud que cada paciente tiene...”. Defensa del accionado Cesar Antonio Torres Gutiérrez, Gerente General del Hospital de Especialidades Dr. Teodoro Maldonado Carbo del IEES: “Dentro de la improcedente acción de protección, el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia y en virtud de aquello el artículo 82 de la Constitución establece el derecho a la seguridad jurídica, de los hechos fácticos y jurídicos se establece que la parte recurrente pretende someter a su jurisdicción cuestiones que son de competencia de otro ámbito de la justicia, me permito presentar como elementos probatorios el memorando IEES-HTMC- JUTIN-2020-1382-M de fecha 24 de septiembre de 2020 suscrito por el especialista Dr. Daniel Pérez Correa, el cual demuestra que la institución ha actuado en legal y debida forma, con lo mencionado la Institución ha justificado de que no existe ningún fundamento para que sigan vigentes las medidas cautelares concedidas dentro de la presente acción de protección, habiendo procedido a dar lectura al memorando en donde señala la situación médica de cada paciente y en su parte concluyente expone “Por todo lo antes expuesto y una vez analizado de manera individual todos los pacientes con petición de medidas cautelares solamente son sustentables la petición del Sr. L.V. y A.J.B. con la medicación Darunavir de 600 mg, fuese necesario medida cautelar para darunavir de 800mg y señalar que a pesar de todos los inconvenientes y desabastecimientos que realmente han existido, todas las adecuaciones terapéuticas y gestiones institucionales realizadas se ha logrado mantener al 100% de los pacientes que realizan la acción de protección con carga viral no detectable y

CD4 elevados lo cual es el objetivo del tratamiento, sin otro asunto”. Lamentablemente ante la situación de la pandemia se ha visto limitada las importaciones, a criterio de los contratistas no han participado en los concursos publicados por el IESS porque los plazos son relativamente cortos para poder hacer los procesos de importaciones, lo cual ha ocasionado que la institución tenga que reprogramar los procesos de contratación pública, lo cual lleva por lo menos unos treinta días, en ningún momento la institución ha querido dejar de abastecer. Por lo tanto se desvirtúa que por parte de la institución se haya vulnerado el derecho a la salud. La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la emisión de medidas cautelares, la misma dice que esta subsistirá de forma provisional hasta que con la resolución se justifique. Se ha demostrado que por parte del Hospital Teodoro Maldonado Carbo no ha habido una vulneración de derechos pues se han realizado todas las gestiones administrativas. Por lo expuesto señora jueza solicito se declare la improcedencia de la presente acción de protección pues no reúne los requisitos del artículo 40 de la ley de la materia, por lo tanto es improcedente y solicito que sea inadmitida la presente acción y se levanten las medidas cautelares...” Procuraduría General del Estado.- “Rescatando los validos argumentos que han sido expuestos por el IESS y por la defensa del Hospital Dr. Teodoro Maldonado Carbo, en todas las acciones administrativas que son realizadas por parte de los funcionarios públicos, obedecen a procedimientos reglados, dentro del presente caso, estamos debatiendo sobre la adquisición de medicamentos que están predestinados a personas con enfermedades catastróficas y que padecen de VIH, ambas instituciones han estado realizando las gestiones necesarias para la adquisición de estos medicamentos, se lanzaron los concursos para poder adquirir los medicamentos, pero en vista de que los proveedores no podían cumplir con el stock, se declararon concursos desiertos, le pido que tome en cuenta por cuanto se deben observar los procedimientos establecidos en la ley. En vista que la institución accionada ha estado realizando las gestiones necesarias para la adquisición de estos medicamentos, mal podría la Defensoría pública instaurar un nuevo proceso de acción de protección, inclusive la defensa técnica han hecho referencia dentro de la presente causa de un auto de verificación de la Corte Constitucional, todos los procedimientos constitucionales se ven reglados por la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Señora jueza solicito que proceda a declarar sin lugar la demanda porque no se ha evidenciado una directa afectación al derecho a la seguridad social, por cuanto el IESS ha estado realizando las gestiones necesarias para obtener los medicamentos...”. Amicus Curiae Abg. Fausto Ramiro Vargas Sandoval, por sus propios derechos y P.L.D.Q.R. como Secretario General de la Coalición Ecuatoriana

de personas que viven con Vih/Sida (CEPVVS): “Me permito aclarar que conozco sobre medicamentos antiretrovirales y he visto con asombro que se está intentando confundir a su autoridad, se intenta evadir a toda costa la responsabilidad del estado en cuanto al tutelaje efectivo del derecho a la salud, todos los documentos antiretrovirales están en el cuadro nacional de medicamentos básicos. Existe en el Ecuador una práctica clínica que está vigente y es de cumplimiento obligatorio a partir de noviembre de 2019. Los efectos de la interrupción del tratamiento son resistencia a los medicamentos antiretrovirales...”. Amicus Curiae Ricardo Armando Herrera Molina, Director Ejecutivo de la Organización Yunta Ecuatoriana: “A los abogados les falta un poco más de humanismo, los nombres que están ahí son comerciales y no van a aparecer en el cuadro científico, la Constitución ampara el derecho a la vida de las personas con VIH, el IESS debe mucha medicación al Ministerio de Salud Pública que no ha sido devuelta, no es primera vez que el Hospital Teodoro Maldonado tiene ruptura de stock, estamos reclamando la vida de las personas...”. Todas las partes procesales hicieron uso del derecho a la réplica como consta en el acta de la audiencia. Intervinieron en la audiencia tres pacientes de VIH que solicitaron ser escuchados. Testimonio del señor L.V.- “Con mucha pena y rabia me siento de los que están representando a la seguridad social, ahí dicen que ya me han dado la medicina y desde el año pasado yo no recibo darunavir, todos los pacientes del Ministerio están recibiendo darunavir, yo voy todas las semanas al IESS exponiendo mi salud a contraer coronavirus o cualquier enfermedad y lo que me señalan es que todavía no tienen medicación, yo soy médico entonces yo sé lo que debo tomar, han intentado cambiarme de esquema dándome otra medicación pero yo estoy en un esquema de rescate en mi último esquema y sé que no puedo tomar nada más, yo estoy vivo gracias a que a través de una fundación de Colombia me han ayudado con el darunavir...”. Testimonio de la señora L.M.R.P.; “Lo que dice en ese informe es mentira yo no he recibido la medicación que me prescribieron a mí me mandan efavirenz de 600mg y lo que me han dado es efavirenz de 200mg y es por una donación que el Ministerio de Salud le ha hecho al IESS, yo soy una persona enferma yo tengo más enfermedades como tiroides mi salud está desmejorando cada día porque no me han entregado la medicina cómo es, es una mentira...”. Testimonio del señor G.V.R.M.; “Señora jueza mi salud se ha visto desmejorada debido al cambio de medicina, yo estoy mal de los nervios, yo estoy alterado, no puedo dormir, yo antes no era así, era una persona pacífica, a mí no me habían realizado el examen de carga viral, yo tengo quince años con la enfermedad y me venía manejando bien con un esquema pero desde enero no he recibido la medicación, todo esto me provoca un perjuicio en la salud, nos mandan al Hospital

del Guasmo o al Ministerio de Salud Pública pero allá no nos dan medicación porque el IESS no ha devuelto los préstamos que ya le han dado y porque nosotros somos afiliados al IESS...”. Habiéndosele realizado preguntas a los pacientes accionados. Se dispuso la apertura de prueba hasta el 7 de octubre del 2020, ordenándose como prueba de parte de la juzgadora: a) Oficio a la parte accionada a fin de que informe el estado de los procesos de contratación de los medicamentos mencionados en la demanda por la parte accionante; b) Comparezca al nuevo señalamiento el Dr. Daniel Pérez Correa, jefe de la Unidad de Infectología del Hospital Teodoro Maldonado Carbo, para lo cual se notificará a través de la oficina de citaciones y que se oficie al Hospital Teodoro Maldonado Carbo, el cual podrá comparecer a través de vía telemática; c) Conforme lo solicitado por la defensa técnica del señor Director General y Director Provincial del IESS, dispongo la comparecencia del Ministerio de Salud Pública a través de su representante legal para lo cual se deberá dirigir atento deprecatorio a una Unidad Judicial Civil de Quito; d) Los médicos tratantes de las 6 personas a las cuales se les concedió la medida cautelar (L.M.R.P, L.V., A.J.B.C., G.V.R.M., F.C.Z., O.V.A.) remitan informe del estado de los pacientes, esto es: la medicina que se les prescribió; si se les practicó examen de compatibilidad; el cambio de esquema realizado y si se le practicaron análisis previo a ello. Disponiéndose además que se amplíe el informe, respecto del stock de medicamentos del Hospital Teodoro Maldonado Carbo; b) Audiencia pública del 7 de octubre del 2020, las 10h30. Efectuándose la reinstalación de la audiencia en el día y hora señalados vía telemática con presencia de la parte accionante y de la parte accionada a través de sus patrocinadores, compareció el patrocinador de la Dirección Provincial de la Procuraduría General del Estado, así como el amicus curiae FAUSTO RAMIRO VARGAS SANDOVAL por sus propios derechos y como Secretario General de la COALISIÓN ECUATORIANA DE PERSONAS QUE VIVEN CON VIH/SIDA (CEPVVS). Y el Ministerio de Salud a través de su patrocinador. Habiendo comparecido a la audiencia además Médicos especialistas, y técnicos en la materia de VIH y de salud, tanto de la Dirección provincial del IESS como del Ministerio de Salud. Constando las intervenciones de las partes en el acta que obra y audio que obra del expediente. Constando en la parte pertinente: Defensa de los accionantes.- Ab. Rossy Barros Choez.- Debo señalar que en la primera parte de la audiencia se llevó acabo el 29 de septiembre del 2020 la defensoría del Pueblo Hizo referencia a su solicitud de medidas cautelares Para que usted como jueza constitucional declare la vulneración del derecho a la salud a la vida a la seguridad social a una vida digna de los 19 pacientes que se señalan dentro de la demanda porque existen pacientes seis pacientes a los que se les prescribe el medicamento y

no se le ha Entregado hace más de ocho meses. El medicamento no se encuentra en Stock consideramos que el derecho a la salud está vulnerado desde ya. La medida cautelar correspondía a los pacientes que tenían medicamentos hasta el mes de octubre y no hay una garantía de que en los próximos meses puedan acceder a ellos, en la medida cautelar que usted ha dictado el 22 de septiembre 2020 han transcurrido 15 días Señora jueza y el IESS no ha proveído el medicamento de lo social quienes encuentran sin consumirse medicamento el tratamiento está paralizado en cualquier momento tenemos enfermedades oportunistas nos ataca y el bien jurídico máspreciado que es la vida se va a ver afectado si es que la justicia constitucional no garantiza sus derechos. Respecto a la acción de protección solicitamos que se declare la vulneración al derecho a la salud por cómo se ha indicado dentro de la demanda no se está entregando el medicamento y el tratamiento correspondiente a los pacientes esos indicó también en la primera intervención. En la acción de protección también solicitamos una vez declarado o que usted declare que se han vulnerado estos derechos que se permitan garantías de no repetición..... en la misma demanda se ha solicitado que se articule con el Ministerio de Salud Pública para que se le provea el medicamento para que ellos puedan acceder a su tratamiento, como les corresponde por haber aportado tantos años al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social eso en cuanto a la Acción de Protección. Ahora refiriéndome a las pruebas y a las historias clínicas presentadas por él IESS es lamentable lo que voy a señalar pero refiriéndome al paciente J.C.T.Z., en el mes de mayo en cuanto a la evolución y prescripción, le leo exactamente en la pág. 79 de la historia clínica del paciente señala J.C .T.Z., Tenofovir + emtricitabina + efavirenz este último no hay en el Hospital, por lo que deslindo responsabilidad médica, en la historia clínica del paciente se indica esto por el médico tratante porque no hay medicamentos en el hospital...El paciente V.N.M.D. en la pág. 114 de su historial clínica paciente consternado angustiado por la falta De medicación paciente indica que lleva ocho años indetectable quien te quiere paciente quiero plantear otro esquema me indicó que es mejor esperar la medicina es muy cara paciente se muestra depresivo o ya que tuvo que subir a las redes sociales su diagnóstico y la situación de Desabastecimiento del IESS aquí podemos notar a lo que han tenido que recurrir los pacientes. Paciente P.R.J.C. tiene pendiente exámenes de control, Le cambian de medicamento en un examen previo. Paciente R.M.G.V. le cambian la medicación por falta de disponibilidad de Tenofovir + emtricitabina+ efavirenz a zidovudina + laviduvina+ efavirenz, le cambian de tratamiento sin un examen previo. Paciente V.C.A.J. se entrega medicación por dos meses, modifíco por desabastecimiento de medicamento. El paciente A.C.J.X.

paciente con plan retrovirox se re agenda para el próximo jueves, hasta que le entregan otro medicamento Tenofovir + emtricitabina y efavirenz no le entregan porque no hay en el Hospital, deslindo responsabilidad médica. Además de los pacientes a los que no se les entregan los medicamentos que definitivamente no hay en stock y ya se ha comprobado cómo son el medicamento darunavir y así mismo el IESS lo ha señalado en su oficio entregado en la audiencia del 29 de septiembre Oficio N° 3212-2020, que son darunavir, efavirenz 600 ml y raltegravir. Los demás medicamentos que dice el oficio que hay en stock a los demás pacientes no se los ha llamado.” Defensa de la parte accionada: Carlos Luis Tamayo Delgado, Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Ricardo Gabriel Ron Velez, Director Provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.- La primera parte interviene el Dr. Daniel Felipe Pérez Correa - Jefe de la Unidad Técnica de Infectología del Hospital de Especialidades Teodoro Maldonado, nosotros como jefatura técnica hemos insistido en la extinción de los productos ya es conocido que ha habido desabastecimiento cosa que no podemos negar, con la cual los médicos muchas ocasiones nos hemos visto obligados a hacer reversiones en el punto de vista técnico a veces estamos obligados a hacer algunos cambios pero la realidad siempre se hace por el bien del paciente. Quiero hacer colación que en muchas ocasiones hace mucho tiempo el M.S.P. estuvieron brindando apoyo en el año 2019. Mantengo lo que dije en el informe anterior, que todos los pacientes cumplen con el objetivo del tratamiento, y es que la carga viral este no detectable y su CD4 esté por encima de 150. Cada vez que se hace un cambio de medicina no es necesario hacer examen de carga viral, pues ya queda a criterio del médico. En el mecanismo de compras públicas, no ha habido proveedor en tres procesos. Proveedor indio apareció, coordinaciones para compra tabletas. No hay otro proveedor en el mercado por eso es que se ha dado el desabastecimiento. Todo indica que ya hay una oferta concreta para adquirir el producto, todos los demás medicamentos van a ser adquiridos con la Organización Panamericana de la Salud, proveerse por un periodo de 6 meses. Quiero aclarar que defendemos a los pacientes y hacemos todo por los pacientes y como funcionarios nos toca decir la realidad de la salud de los pacientes...” Interviene ABG. CRISTIAN DAVID COBO GRANDA. – “Mecanismo para proveer los medicamentos se ha cumplido de acuerdo a la necesidad... La sentencia o el auto de verificación que tiene íntima relación con la causa 14-70 establece que en el periodo de tres meses el IESS y el MSP tienen para unificar el proceso de compras públicas señora jueza esta causa o esta sentencia se encamina o concluye en el proceso de compras públicas y es en el área el de compras públicas donde se suscitaban los inconvenientes por como lo ha señalado el medico por una

parte los proveedores concursan y en algunos casos han sido declarados incumplidos y esos contratistas incumplidos lamentablemente ya se encuentran prohibidos de realizar alguna participación pública. La medicación darunavir de 800 mg se encuentra excluido o fuera del cuadro nacional de lineamiento de los medicamentos básicos, pero se requiere una aprobación por parte del M.S.P. a través de un acuerdo ministerial N° 158-A que está regulado en la sentencia N° 7679-18-JP-20 en la pág. 42 párrafo 176 aquellos medicamentos que no estén en el cuadro nacional de lineamiento de los medicamentos básicos que hayan sido negados por medida excepcional o que no estén en el MSP no estarán cubiertos por el estado. Lo que nos dice esta resolución también es que la compra de medicamentos en el párrafo 134 que la compra de medicamentos será regulada por el SERCOP de conformidad con la ley.....” Defensa del accionado: Cesar Antonio Torres Gutiérrez, Gerente General del Hospital de Especialidades Dr. Teodoro Maldonado Carbo del IESS.- Abg. Diomedes Abelardo Erazo Buenaño: “del cuaderno procesal donde se encuentra los elementos probatorio exhibidos por el IESS, constituyen medios orientados a esclarecer la verdad procesal y por lo tanto goza de eficacia probatoria. Por medio de la intervención del Dr. Daniel Pérez, se ha podido establecer y demostrar el 100% de los pacientes han tenido carga viral no detectable y su CD4 elevados..... El Art. 35 LOGJCC no caben las medidas cautelares ordenadas a los 6 pacientes dentro de la acción no obstante como se ha podido determinar que no hay ninguna afectación a la salud, derecho a la seguridad social y a una vida digna. La institución ha agotado todos los mecanismo para el acceso de los medicamentos para todo los paciente, y en todo caso depende de factores externos, que están Supeditados al principio de legalidad que debemos de cumplir nosotros como institución pública para efectos de realizar la adquisición de medicamentos y poder de esta forma garantizar el acceso a los mismos. No sería procedente la emisión de una nueva resolución constitucional, en el caso que tiene idéntica pretensión a un caso ya existente. Le correspondería a la Defensoría del Pueblo informar a la Corte Constitucional sobre el incumplimiento de la sentencia que ya existe..... La presente acción no cumple los requisitos del Art. 40 LOGJCC, solicita que se declare la inadmisión de la presente Acción de Protección por improcedente....”. Procuraduría General del Estado. - Abg. Manuel Fernando Farías Neira, comparece en calidad de Procurador Judicial del Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado, en virtud de lo determinado en el Art. 16 LOGJCC respecto de la argumentación de las medidas probatoria dan fiel cabalidad de que se han cumplido con todas las gestiones necesarias por parte del estado representado a través del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y el Hospital de Especialidades

Dr. Teodoro Maldonado Carbo para poder conseguir los medicamentos que son necesarios para poder atender a las personas que padecen de VIH. En este sentido debemos reconocer que el Art. 226 de la Constitución de la Republica que es el denominado principio de legalidad, en este sentido se ha efectuado observado los parámetros determinados en la Ley de contratación pública. Por cuanto, no se encontraba la disponibilidad para abastecer la demandada requerida por el IESS, ya no depende directamente señora jueza de la entidad accionada la obtención del medicamento. Es por esto que lo dicho por el Dr. Daniel Pérez ha sido claro sobre las gestiones que se han realizado para cubrir la demanda de los medicamentos. Adicionalmente con respecto a las sentencias a las que ha hecho referencia el Abogado del IESS, ya existe un pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional para dar el seguimiento con respecto de los medicamentos que deben ser proveídos por parte del Estado Ecuatoriano a través de su Sistema de Salud Pública. Seria improcedente que exista un nuevo pronunciamiento cuando la defensoría del pueblo tiene la facultad de ejercer la acción de seguimiento que dispuso la corte constitucional respecto de lo dispuesto en esa sentencia. Señora jueza lo que se ha demostrado dentro de la presente causa, que se ha evidenciado que el IEESS no se ha deslindado de su responsabilidad de brindar los medicamentos a las personas del VIH. Toda vez que existe un pronunciamiento de la C.C. y de conformidad al Art. 42 #1 art. COGJCC, declare sin lugar la presente acción constitucional. “MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA. – Se da paso primero al Dr. Rodrigo tobar - Gerente de Estrategia del Programa de VIH sida, ellos conocen muy de cerca el estado de los pacientes. El ministerio de Salud Publica junto con la dirección de control de VIH, norman a través de una guía de atención clínica de los pacientes para el cumplimiento de los esquemas de atención con medicamentos anti retrovirales. El Ab. Michael Vera Muñoz, nosotros somos el ente rector de las políticas públicas en materia de salud, pero no respondemos por las acciones, omisiones o cualquier acto que tenga que ver con el IESS frente a sus pacientes porque son entidades autónomas que no dependen del M.S.P., así lo establece la Constitución en su Art. 370 y 369 habla de las prestaciones que tengan sus afiliados. Ha quedado claro en este tema en particular que el MSP ha coadyuvado en la colaboración institucional del auxilio que fuere necesario, no siendo nuestra obligación jurídica. Hemos prestado toda la contingencia como lo ha manifestado el médico tratante del IESS, facilitando los medicamentos para los pacientes.” Amicus Curiae Abg. Fausto Ramiro Vargas Sandoval, por sus propios derechos y P.L.D.Q.R. como Secretario General de la Coalición Ecuatoriana de personas que viven con Vih/Sida (CEPVVS).- Voy a comenzar insistiendo en el daño que causa el cambio improvisado del medicamento

de anti retrovirales. Todos los pacientes deben tener sus medicamentos porque es responsabilidad del estado. El desabastecimiento de antiretrovirales ha sido de conocimiento público en los hospitales, en las bodegas y farmacias de dichos establecimientos. Señora Jueza el daño que causan el cambio improvisado inobservando los términos establecidos y de cumplimiento obligatorio a partir de noviembre del año 2019 en la guía de práctica clínica estos cambios pueden generar resistencia, concuerdo con el Dr. Pérez que se pueden cambiar en beneficio de la salud el paciente, pero cuando los cambios tengan un justificativo técnicamente sustentado para estos al guía establece parámetros, claramente establecidos de carácter obligatorio. Todos los medicamentos bajan o suben la carga viral, esto no significa que se deban aplicar de forma desordenada. Existen esquemas que deben observarse y que el IESS debe hacer de esta guía de práctica clínica en acuerdo ministerial del 2019.Señora Jueza solicito a su autoridad la declaración de la vulneración de los derechos, solicito también a su autoridad que ordene el efecto intercomunis una vez reconocida la vulneración de los derechos y disponga la vigencia de las medidas cautelares concedidas...., solicito se ordena la reparación integral de los daños causados en la interrupción en el suministro en la administración de no entrega de los medicamentos anti retrovirales. Al parecer señora jueza y por las palabras del Dr. Pérez el problema no es la atención médica o en las unidades, el problema está en la parte administrativa del IESS y en el sistema de compras, cuando ya han firmado han firmado el ademum para comprar a través de fondos estratégicos, cuando ya la Corte Constitucional ha ordenado al IESS que compre a través del fondo estratégico...” Existieron réplicas de las partes, como contrarréplica de la parte accionante, como consta en el acta que obra del expediente y audio. También se realizaron las siguientes preguntas: Dr. Daniel Felipe Pérez correa, “la paciente L.M.R.P tenía indicado efavirenz de 600mg y quivexa. Usted me dice que se les ha entregado los medicamentos, sin embargo la señora en su informe usted hace referencia a dos rangos que son la carga viral y el cd 4, me puede indicar cuál es la diferencia y si se necesita de los dos para algún tipo de cambio de esquema, que es el uno que es el otro o deben estar juntos para hacer un cambio de esquema? R/ Realmente para hacer un cambio de esquema se puede hacer basado en diferentes principios, uno puede efectos adversos que pueden ser a corto o mediano plazo o pueden ser por fracaso virológico, el fracaso virológico puede ser cuando un esquema ya no funciona, cuando una carga viral está por encima d 50 copias, para algunos Doctores puede ser por encima a de 200 copias. La señora tiene carga viral no detectable por cuanto no tiene fracaso virológico. No hubo cambio de medicamento si no cambio de formulación, debía tomar 3 tabletas

de 200mg. Se le hizo un examen que salía en 300 copias.... La jueza Pregunta si ese examen fue después de la medida cautelar? El Dr. Responde que sí.”. Dr. Daniel Felipe Pérez correa, el paciente señor O.V.L. él tenía como prescripción avacavir y raltegravir, sin embargo, en el cuadro que remitir la institución vemos que raltegravir está 0 stock?. R/ El paciente en particular se le entrego el 17 de julio del 2020 se le entrego para 90 días el raltegravir por lo cual significaría que tendría medicación hasta el 17 del mes de octubre, a los pacientes se les entrega habitualmente así para evitar en incurrir más de una vez a la institución por las medidas que tenemos ahora que debemos de tener distanciamiento. El paciente F.C.Z. que tiene un cd4 se encontraba en 499 a fines del año 2019. R/ Este paciente en particular debe acercarse a retirar su medicina, porque la que el consume si la tenemos, lo que hay es que prescribirla porque si hay. Pregunta al Ab. Michael Vera ¿ustedes tienen en stock los medicamentos antiretrovirales para los pacientes de VIH? R/ Nuestros pacientes que corresponden al Ministerio de Salud Publica están, como lo ha aseverado la Defensoría del pueblo, efectivamente nuestros pacientes están plenamente abastecidos con sus medicamentos antiretrovirales.”. ¿Ustedes si han estado haciendo los procesos de adquisición sin inconvenientes o con inconvenientes, pero al fin y al cabo adquiriendo los medicamentos? Dra. Lili Matilde Márquez Antepara, R/ En este momento la situación que maneja el MSP para el abastecimiento de los retrovirales, nosotros tenemos el convenio firmado con la Organización Panamericana de la Salud para adquirir los medicamentos a través del fondo estratégico o del fondo rotatorio que no solo nos permite acceder a genéricos calificados de buena calidad, sino también a precios más asequibles. El país compra todos los medicamentos de la OPS a excepción del darunavir y del raltegravir que todavía lo estamos usando, pero que al momento se está dando una transición de medicamentos a nivel local. Pero el resto de los medicamentos se compra a través de la Organización Panamericana de la Salud y estamos totalmente abastecidos, de tal forma como hemos repetido en varias ovaciones hemos podido coadyuvar en la situación de varios pacientes del Hospital Teodoro Maldonado Carbo....”. En la referida audiencia se procedió a resolver. Actas que constan agregadas al expediente, y el correspondiente audio, que son parte de proceso. CUARTO.- Pruebas.- 4.1. La accionante anexó a su demanda los siguientes documentos: a) Correos electrónicos remitidos por los accionados enfermos de VIH, que obran de fojas 1 a 10 del expediente; b) En formulario de la Defensoría del Pueblo, llenado por un paciente de VIH que obra de fojas 11 del expediente; c) Historias médicas de pacientes que obran de fojas 14 a 30 del expediente; d) Copias de las acciones constitucionales No. 364-2016-SEP-CC; e) Copia del Memorando No. IESS –HTMC-

GG-2020-2565-M del 10 de junio del 2020, en el que consta el estado de órdenes de compra de medicamentos antiretrovirales; f) Memorando IEES-HTMC-JUTFH-2020-1627-M del 9 de junio del 2020; g) Oficio No. DPE-DPG-DPGYS-2020-03272; h) Resolución dentro de la causa 1470-2014-EP; i) El auto de verificación de sentencia No. 1470-2014-EP/20. 4.2.- La parte accionada ha remitido los siguientes documentos: a) Las historias clínicas de los pacientes anexadas con el memorando No. IEES – HTMC- JUTADC- 2020-0497-M del 23 de septiembre del 2020; b) El memorando IEES-HTMC- JUTIN-2020-1382-M de fecha 24 de septiembre de 2020 suscrito por el especialista Dr. Daniel Pérez Correa; c) Memorando No. IEES-HTMC- JUTFH-2020-3212-M de fecha 29 de septiembre de 2020; d) Memorando IEES-HTMC- JACP-2020-7623-M de fecha 29 de septiembre de 2020; e) Informe de 6 pacientes accionados como se solicitara por esta juzgadora, remitido mediante escrito del 6 de octubre del 2020, QUINTO.- MOTIVACIÓN.- 5.1. El artículo 88 de la Constitución de la República, dispone: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”, el cual guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establece: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena”: Por su parte el art. 40 de la Ley de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, dice cuándo procede la acción de protección: “La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1) Violación de un derecho constitucional; 2) acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y 3) Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado” Es decir que de manera taxativa establece la concurrencia de estos elementos. 5.2.- La parte accionante manifiesta que se le ha vulnerado el derecho a la salud, a la seguridad social, a la atención prioritaria y especializada de las personas con

enfermedad catastrófica y a una vida digna. 5.3.- Respecto de los derechos alegados vulnerados es necesario tener en cuenta lo que dice la norma constitucional al respecto: 5.3.1. El derecho a la salud, así el art. 3 de la Constitución establece: “Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes...”. El art. 32 señala: “La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional.”. Respecto de la atención prioritaria en el Art. 50 ibídem dice: “El Estado garantizará a toda persona que sufra de enfermedades catastróficas o de alta complejidad el derecho a la atención especializada y gratuita en todos los niveles, de manera oportuna y preferente.”, así como los consagrados en los instrumentos internacionales, Convención Americana de Derechos Humanos, Declaración Universal de Derechos Humanos. El art. 363 ibídem dice: “El Estado será responsable de: 7. Garantizar la disponibilidad y acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces..... En el acceso a medicamentos, los intereses de la salud pública prevalecerán sobre los económicos y comerciales...”. 5.3.2. Respecto de la seguridad social la Constitución contempla en el Art. 34 lo siguiente: “El derecho a la seguridad social es un derecho irrenunciable de todas las personas, y será deber y responsabilidad primordial del Estado. La seguridad social se regirá por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas. El Estado garantizará y hará efectivo el ejercicio pleno del derecho a la seguridad social...”. El art. 367 ibídem contempla: “El sistema de seguridad social es público y universal, no podrá privatizarse y atenderá las necesidades contingentes de la población. La protección de las contingencias se hará efectiva a través del seguro universal obligatorio y de sus regímenes especiales. El sistema se guiará por los principios del sistema nacional de inclusión y equidad social y por los de obligatoriedad, suficiencia, integración, solidaridad y

subsidiaridad.” El Art. 368 íbidem dice: “El sistema de seguridad social comprenderá las entidades públicas, normas, políticas, recursos, servicios y prestaciones de seguridad social, y funcionará con base en criterios de sostenibilidad, eficiencia, celeridad y transparencia...” El Art. 370.- “El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, entidad autónoma regulada por la ley, será responsable de la prestación de las contingencias del seguro universal obligatorio a sus afiliados. 5.3.3. Respecto de la vida digna, el Art. Art. 66 íbidem dice: “Se reconoce y garantizará a las personas: 2.-El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios...”. El Art. 341 íbidem dice: “El Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución,y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especialen virtud de su condición etaria, de salud o de discapacidad...”. Por su parte el artículo 11.3 de la Carta Magna expresa: “Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte”; 11.9 íbidem “El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución..”. Es necesario indicar que nuestra constitución consagra el derecho a la seguridad jurídica en el art. 82 y expresamente dice: “El derecho a la seguridad Jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes..” También la Corte Constitucional se ha pronunciado respecto de la seguridad jurídica mediante sentencia N.0 016-13-SEP-CC, caso 1000, considera que: “Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional...”. De igual manera se ha pronunciado la Corte Constitucional respecto de la seguridad jurídica en otros casos como en la sentencia No. SENTENCIA N." 090-16-SEP-CC CASO N" 0468-14-EP, en la que expresa: “el derecho a la seguridad jurídica constituye un derecho constitucional en virtud del cual todas las personas tienen la certeza de que sus derechos no le serán vulnerados de ninguna manera y en caso que esto ocurriera,

tienen la garantía de que ese derecho le será resarcido. De ahí que, la seguridad jurídica radica en la aplicación de normas y procedimientos establecidos previamente.....”.

5.4. También la Ley Orgánica de Salud, en el artículo 3, determina: “La salud es el completo estado de bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades. Es un derecho humano inalienable, indivisible, irrenunciable e intransigible, cuya protección y garantía es responsabilidad primordial del Estado; y, el resultado de un proceso colectivo de interacción donde Estado, sociedad, familia e individuos convergen para la construcción de ambientes, entornos y estilos de vida saludables.”

5.5. La Ley Para La Prevención Y Asistencia Integral Del VIH-SIDA, establece en el Art. 1: “Se declara de interés nacional la lucha contra el Síndrome de Inmuno Deficiencia Adquirida (SIDA) para lo cual el Estado fortalecerá la prevención de la enfermedad; garantizará una adecuada vigilancia epidemiológica; y, facilitará el tratamiento a las personas afectadas por el VIH; asegurará el diagnóstico en bancos de sangre y laboratorios, precautelará los derechos, el respeto, la no marginación y la confidencialidad de los datos de las personas afectadas con el virus de Inmuno Deficiencia Adquirida (VIH).

5.6. JURISPRUDENCIA CONSTTUCIONAL, observable en esta acción.- Respecto del derecho a la salud la Corte Constitucional se ha pronunciado en sentencia 006-15-DTI CC, en la parte pertinente consta: “Derecho a la salud: Entre esta gama de derechos que reconoce la Constitución de la República se encuentra el derecho a la salud como uno de los derechos del buen vivir sin los cuales no se puede asegurar el desarrollo pleno del derecho a la dignidad de las personas, pueblos y colectivos. El derecho a la salud impone la obligación al Estado por un lado, de fortalecer los servicios de salud pública y por otro, de asegurar las condiciones para que los ciudadanos puedan acceder de manera permanente a servicios de salud de calidad y calidez sin ningún tipo de exclusión.....”. También la Corte Constitucional en sentencia vinculante, No. 364-2016 SEP- CC En las partes pertinentes dice: Sobre el derecho a la salud consta: “el derecho a la salud constituye un derecho de contenido complejo o diverso, en tanto no puede ser considerado únicamente como la ausencia de enfermedad en un momento determinado; sino que, implica también la obligación que tiene el Estado de actuar de forma preventiva por medio de servicios y prestaciones que permitan un desarrollo adecuado de las capacidades físicas y psíquicas de los sujetos protegidos, así como brindar atención médica, tratamiento de enfermedades y suministro de medicamentos a las personas que se ven afectadas en su condición de salud. De igual forma, el derecho a la salud impone la obligación al Estado, por un lado, de fortalecer los servicios de salud pública y por otro, de asegurar las condiciones para que los ciudadanos puedan acceder de

manera permanente a servicios de salud de calidad y calidez sin ningún tipo de exclusión. Por tanto, resulta necesario que el Estado trabaje en el diseño y construcción de políticas públicas que garanticen la promoción y atención integral de los servicios de salud...". En dicha sentencia consta además: "...5.2. Cuando la jueza o juez conozca una garantía jurisdiccional constitucional con fundamento en un patrón fáctico similar al presente caso; esto es, en el que se haya demostrado la falta de prescripción o suministración de un medicamento antirretroviral a una persona portadora de VIH, que forma parte de su tratamiento médico integral por parte de un centro de la red pública de salud, debido a causas ajenas a las estrictamente médicas, deberá declarar la vulneración del derecho constitucional a la salud.; ...".

5.7. Existen tratados internacionales que protegen el derecho a la salud, así: La Declaración Universal de Derechos Humanos, en el artículo 25, numeral 1 expresa: 1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad." OTROS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, ART. 11. Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador" Art. 10.

5.8. Se evidencia que los pacientes: 1.- L.M.R.P. Tiene prescrito EFAVIRENZA DE 600MG, y está recibiendo de 200Mg; a la cual se le ha realizado examen de carga viral después de dictada la medida cautelar, requiriéndose exámenes periódicos de como manifestó en la audiencia el galeno del IESS pueden ser anual o semestral. Además en el informe del 6 de octubre del 2020, que obra de fojas 698, El IESS-HOSPITAL TEODORO MALDONADO CARBO, informa: "NO RECIBIÓ MEDICACION ARV POR DESABASTECIMIENTO INSTITUCIONAL". 2.- L.E.V.M. Tiene prescrito RITONAVIR, DARUNAVIR, RALTEGRAVIR, Se le ha entregado RITONAVIR, RALTEGRAVIR, no se le ha entregado DARUNAVIR, medicamento que lo admiten los demandados no cuentan en stock como consta en el cuadro remitido por la parte demandada que obra de fojas 668 del expediente, además como obra de fojas 693 en su informe el médico tratante manifiesta: "Recientemente mediante medidas cautelares se logró que entraran medicina Darunavir 800 mg para 4 pacientes con esta medida..." . 3.- A.J.B.C. Tenía prescrito DARUNAVIR, y se ha constatado en el cuadro remitido por la parte demandada que no hay en stock, se le cambió de esquema RITONAVIR, LAVIDUVINA, sin examen, y

no le habían entregado ritonavir, ni Darunavir, a fojas 694, consta el informe del médico tratante donde se refleja que: “desde el 2016 se lo trata con ZIDOVUDINA LAMIVUDINA LOPINAVIR RITONAVIR..”, 4.- G.V.R.M. Alega haberse realizado cambio de esquema sin examen. En el informe médico que obra de fojas 695 remitido por el médico tratante, se evidencia que se le ha cambiado de esquema y que el 18 de diciembre del 2019 se le realiza un examen, notándose que el cambio de esquema es posterior al examen casi con 10 meses. 5.- O.S.V.A. El paciente tenía prescrito ABACAVIR y RALTEGRAVIR, evidenciándose que en el caso de este último medicamento no consta en stock en el cuadro remitido por la parte demandada y que obra de fojas 668; 6.- D.H.L.A. Tenía prescrito EFAVIRENZ Y ABACAVIR + LAMIDUVINA 8VIROXIAL), evidenciándose en el cuadro de medicamentos proporcionado por la entidad demandada que no hay EFAVIRENZ, en stock. 7.- J.C.T.Z. Tenía prescrito TENOFOVIR + EMTRICITABNA + EFAVIRENZ (TRIVIROX o VIRADAY), no evidenciándose stock de estos medicamentos el antes referido cuadro. 8.- M.D.V.N. Tenía prescrito RALTEGRAVIR (VIROXIA), evidenciándose en el cuadro presentado que no hay en stock. RALTEGRAVIR. 9.- J.C.J.A.T. Tenía prescrito TENOFOVIR EMTRICITABINA+EFAVIRENZ TRIVIROX, no consta en el cuadro tenofovir y efavirenz no hay stock. Del análisis de las exposiciones, en las audiencias del 29 de septiembre y 7 de octubre del 2020, como de las pruebas presentadas por las partes se establece que la parte demandada IESS, mediante memorando No. IESS-HTMC-JUTIN-2020.1382-M DEL 24 del 24 de septiembre del 2020, informan respecto de las medicinas y estado de las cargas virales, relacionados con los pacientes VIH, a los cuales se les concedió medida cautelar el 22 de septiembre el 2020, las 14 h10, en el referido informe suscrito por el Dr. Daniel Felipe Pérez Correa, en calidad de Jefe Unidad Técnica de Infectología, encargado Hospital de Especialidades –Teodoro Maldonado Carbo, entre otros aspectos concluye que el medicamento DARUNAVIR 600, no hay en stock y lo ideal es requerir el medicamento de 800 que no está en el cuadro de medicamentos, y que los pacientes que constan en la medida cautelar se les ha reemplazado por otros que no afectan en los pacientes, reconoce que en unos casos se han entregados los medicamentos, que otro caso no lo han retirado y que en otros casos se ha reemplazado con prescripción médica, que la mayoría de los pacientes a los cuales se les concedió la medida cautelar, se les ha realizado los exámenes de carga viral que son recomendados una vez al año, pero que existen los reactivos para hacerse las pruebas. Habiendo comparecido a audiencia 3 de los 6 pacientes a quienes se les otorgara medidas cautelares, negaron haber recibido el medicamento e indicaron, que si bien fueron derivados al Hospital Teodoro Maldonado Carbo, ellos aluden que

el IESS aún le adeudan medicamentos que no les han devuelto. Se evidencia en la mayoría de los casos del listado de pacientes concedido medidas cautelares, han recibido la medicación de manera tarde, incompleta o no la han recibido. Debiendo tener presente, que los pacientes tienen prescripciones médicas para el tratamiento adecuado. Se evidencian cambios de medicamento, sin exámenes de carga viral, pues si bien es cierto se manifiesta que se realiza una vez al año, no es menos cierto que en algunos casos los esquemas han sido cambiados con posterioridad a las pruebas de carga viral. Otro de los documentos aportados por el IESS es Memorando No. IESS-HTMC-JACP-2020-3212-M, Se evidencia en el mismo que no hay en stock entre otros los siguientes medicamentos: DARUNAVIR, EFAVIRENZ, RALTEGRAVIR, documento que obra de fojas 668. En el Memorando No. IESS-HTMC-JACP-2020-7623-M, también se constata que existen medicamentos en procesos de adquisición y de recepción y para aprobación del MSP. Por su parte la accionante, ha justificado con los documentos anexos, que los pacientes, que auspicia, se encuentran padeciendo una enfermedad Catastrófica, que no se les ha entregado en forma oportuna y de manera completa los medicamentos, necesarios para el adecuado tratamiento, fundamentando con los correos anexos a la demanda, remitidos a la Defensoría del Pueblo por los pacientes VIH, la falta de entrega de dichos medicamento, como también con el cuadro presentado en la demanda donde consta la información proporcionada a esa institución por el IESS, que la medicina no llega a los pacientes VIH, confirmado por 3 de los pacientes a quienes se les concedió medida cautelar, contradiciendo el informe contenido en el Memorando No. IESS-HTMC-JUTIN-2020.1382-M DEL 24 del 24 de septiembre del 2020, expresando su inconformidad en la audiencia del 29 de septiembre del 2020. De los documentos solicitados al IESS, por esta juzgadora, se desprende que hay adquisiciones de medicamentos que están en procesos de compra en algunos casos, mientras que otros continúan sin adquirir, caídos los procesos de adquisición. Algunos de los medicamentos desde la reunión mantenida con la defensoría del Pueblo con los funcionarios del IESS el 24 de julio del 2020, se mantienen sin adquirir, han transcurrido varios meses sin que la parte demandada haya completado las adquisiciones, y se constata que en algunos casos la situación es igual, no ha variado desde la referida reunión, así los medicamentos DARUNAVIR, EFAVIRENZ, no hay en stock, ni hay proceso de adquisición culminados ni adjudicados. Constan proceso de adquisición, desierto, situación que no ha variado pese el transcurso de los meses, que ampliaba la posibilidad de adquisición. No obstante que se solicitó y se dispuso contar con el Ministerio de Salud Pública, no obra del proceso que se encuentre justificado que haya sido responsabilidad del ministerio la falta de entrega

de medicamentos antiretrovirales a los pacientes VIH, por lo que no corresponde endilgarles la responsabilidad de la vulneración alegada en esta causa. Si bien es cierto que han demandado, 19 pacientes con VIH, el IESS y Hospital Teodoro Maldonado Carbo, han justificado en algunos casos la existencia de procesos de contratación en trámite, para la adquisición de algunos medicamentos, como consta en el oficio de fecha 29 de septiembre del 2020. Como también han justificado mantener en stock ciertos medicamentos que constan requeridos por pacientes. La acción de protección versaba en varios de los pacientes por el supuesto de no existir medicamentos para los meses de noviembre y diciembre, no cabiendo que los jueces constitucionales resolvamos sobre presunciones o supuestos, no demostrados, y como se ha indicado si existen proceso de contratación y solicitudes de aprobación para con el Ministerio de Salud. Ya la Corte Constitucional en la Sentencia 364-2016-SEP-CC, ha dispuesto que las instituciones como la Seguridad deben proporcionar medicina a los enfermos de VIH, resultando lógico que deben realizar los procesos de adquisición previniendo debidamente, que antes de que se terminen ya hayan culminados los procesos de contratación pública para las referidas adquisiciones. De lo examinado en esta causa, se establece que se configuran los requisitos determinados en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para que proceda la Acción de Protección propuesta, se ha cumplido el requisito establecido en el numeral 1 del artículo 40 ibídem, que dispone: “Art. 40.- Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional (...)”, particularmente lo establecido en el numeral 1 del artículo 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que determina: “La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. (...)”, siendo uno de los principios procesales de la Justicia constitucional la aplicación directa de la Constitución, como lo tiene consagrado el numeral 2 del artículo 4 de la norma citada, en concordancia con lo prescrito en el artículo 426 de la Constitución, que establece: “Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse

falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.”. Los derechos alegados vulnerados como son el derecho a la salud, a la seguridad social y a una vida digna, son derechos que constan expresamente protegidos por nuestra Constitución de la República, y en instrumentos internacionales, siendo grupos de atención prioritaria, por tratarse de enfermedades catastróficas, requieren de atención oportuna y eficaz, principios constitucionales necesarios atender. Las instituciones públicas a través de sus representantes legales, y órganos de acción y ejecución, son responsables de las funciones encomendadas por la norma constitucional y legal pertinente, en el caso que nos ocupa su omisión conlleva graves consecuencias a la salud, derecho constitucional y universal, que desde todo punto de vista requiere ser atendido de manera pronta y oportuna, la oportunidad es la medida en que se sirve a los referidos pacientes, el después, es para los pacientes VIH, no solo un riesgo en su salud, sino la línea entre la salud y la vida. Se ha determinado que no se ha brindado la medicina requerida por accionantes pacientes VIH, de manera oportuna, y en otros casos no se ha brindado medicina, como realizado pruebas. 5.8. Se ha indicado por do que tanto por parte de la defensa de los accionados, como de la Procuraduría General del estado, que no cabía presentar esta acción, que lo que cabía era continuar acción de incumplimiento de la sentencia 364-16-SEP-CC o seguimiento de la misma por parte de la Defensoría del Pueblo; por ello es necesario recalcar que la sentencia antes referida en la parte pertinente que tiene el carácter de vinculante, dispone que en casos de que se presenten acciones con características similares se declare la vulneración del derecho a la salud, por lo que deba entenderse que la Corte no limita el derecho de los ciudadanos a reclamar se respeten las garantías constitucionales. 5.9. EFECTO DE LA PRESENTE SENTENCIA.- La defensoría del Pueblo ha solicitado en su demanda que la sentencia tenga efectos inter pares. Por su parte el Amicus curiae Abg. Fausto Ramiro Vargas Sandoval, por sus propios derechos y P.L.D.Q.R. como Secretario General de la Coalición Ecuatoriana de personas que viven con Vih/Sida (CEPVVS), ha solicitado que la sentencia sea inter cumunis La Corte constitucional se ha pronunciado en sentencia No. 031 09-SER-CC dictada dentro del caso No. 0485-EP, respecto del efecto de los efectos de las sentencias constitucionales, y las clasifica en: Inter partes, solo vincula a quienes la propusieron. Inter pares, que la regla que en la sentencia que se dicte debe aplicarse a todos los casos similares. Inter comunis, que los efectos de la sentencia ampare incluso a quienes no hayan propuesto la acción. Al Respecto esta juzgadora en sentencia oral manifestó que la

sentencia dictada tendrá los efectos previstos por la Corte Constitucional. En efecto desde el momento en que se concedió oralmente la acción solo a 9 de los 19 accionantes, quedó claro que solo es a favor de ellos que se dictó la acción de protección, no puede esta juzgadora disponer que la acción tenga efectos inter pares, ni inter comunis, cuando estamos tratando de un tema sumamente delicado como es el de vulneración de derechos constitucionales de los enfermos con VIH, resultando imprudente e impertinente disponer una acción constitucional con los efectos requeridos por la parte accionante y amicus curie, pues cada paciente es un mundo, tiene una historia clínica diferente, una prescripción médica diferente, un cambio de esquema diferente, un porcentaje de carga viral diferente, como de cd4, no puede abrirse un abanico para situaciones que pueden ser en apariencia iguales y en esencia diferente. SÉPTIMO.- DECISIÓN.- Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, por encontrarse violación a los derechos constitucionales a la salud, seguridad social y vida digna, conforme se ha explicado amplia y motivadamente el líneas anteriores, SE ACEPTA parcialmente la acción de protección propuesta por la Ab. FABIOLA ICAZA MACKLIF, DELEGADA PROVINCIAL DEL GUAYAS DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO DEL ECUADOR, a favor de los señores: 1.- L.M.R.P. 2.- L.E.V.M.. 3.- A.J.B.C. 4.- G.V.R.M. 5.- O.S.V.A. 6.- D.H.L.A. 7.- J.C.T.Z. 8.- M.D.V.N. 9.- J.C.J.A.T; en contra de EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, IESS, CARLOS LUIS TAMAYO DELGADO o quien haga sus veces; EL GERENTE GENERAL DEL HOSPITAL DE ESPECIALIDADES DR. TEODORO MALDONADO CARBO DEL IESS, CESAR ANTONIO TORRES o quien haga sus veces; RICARDO GABRIEL RON VELEZ, DIRECTOR PROVINCIAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL. Conforme el art. 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que contempla la finalidad de las garantías constitucionales, como medidas de reparación integral se dispone: a) La entrega inmediata de los medicamentos que no se han entregado y que se encuentran en stock; y los medicamentos que no se encuentran en stock, se entreguen el término de 20 días; b) Atención médica integral inmediata a los pacientes que a quienes se les ha concedido la presente acción de protección; c) Exámenes de carga viral inmediata y compatibilidad a los pacientes que se les ha cambiado el esquema examen CD4; d) Las disculpas públicas en las páginas web de las instituciones demandadas por 6 meses, indicando el siguiente texto: "EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, IESS; DIRECTOR PROVINCIAL DEL

INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL; DIRECTOR PROVINCIAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL; EL GERENTE GENERAL DEL HOSPITAL DE ESPECIALIDADES DR. TEODORO MALDONADO CARBO DEL IESS, se disculpa por la falta de entrega oportuna de los medicamentos para los enfermos de VIH, y se compromete a respetar los derechos constitucionales.....” en el término máximo de 15 días de notificada la presente sentencia (cada publicación llevará el nombre de la institución que corresponda). No cabe aceptar la acción respecto de los demás accionantes por las razones expuestas en la presente sentencia, sin embargo, se exhorta a los accionados mantener en stock medicamentos necesarios para abastecer a los pacientes con VIH, como lo recomienda la Corte Constitucional. De acuerdo a lo establecido en el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el numeral 1 del artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, una vez ejecutoriada, remítase copias certificadas de la presente sentencia a la Corte Constitucional, para su eventual selección y revisión.- NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.-

f).- GUADAMUD SALAZAR NADIA MARIOLA, JUEZ.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

SOLANGE DAYANA ZAMBRANO ASANZA
SECRETARIO